

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01186/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00139/FGJ/IP/2017**, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito la averiguación previa TOL/AC/III/5103/04, en versión pública, en contra y/o relativa a Isidro Pastor Medrano" (Sic)

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

"Toluca de Lerdo, Estado de México; a 25 de abril de 2017. Número de oficio: 0446/MAIP/FGJ/2017. [REDACTED] Hago referencia al contenido de su

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

solicitud de información pública, presentada el 28 de marzo del año 2017, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00139/FGJ/IP/2017, en la que pide lo siguiente: "Solicito la averiguación previa TOL/AC/II/5103/04, en versión pública, en contra y/o relativa a Isidro Pastor Medrano" (sic) Al respecto, esté órgano público autónomo, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que después de realizar la búsqueda en los libros de las agencias centrales con detenido, agencias centrales de inicio, hechos de tránsito y hospitales, no se cuenta con registro de la averiguación previa TOL/AC/II/5103/04, en contra de Isidro Pastor Medrano. Sin particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA YLG/LGCG" (Sic)

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01186/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"La respuesta del sujeto obligado." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"Puede hacerlo en versión pública." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01186/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

QUINTO. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado *INFORME JUSTIFICADO 1186 139.pdf*; en el cual, medularmente, ratifica su respuesta, motivo por el cual no se puso a disposición de la hoy recurrente; sin embargo, se procede a insertar de manera íntegra:

RESOLUCION

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 31 de mayo de 2017.

Oficio número: 586/MAIP/FGJ/2016.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

**DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE.**

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con el número de folio 01186/INFOEM/IP/RR/2017, notificado a la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el día 18 de mayo del 2017, relacionado con la solicitud de información con número de folio 00139/FGJ/IP/2017, a través del cual la C. [REDACTED] manifiesta como acto impugnado, lo siguiente:

"Solicita la averiguación previa TOL/AC/II/5103/04, en versión pública, en contra y/o relativa a Isidro Pastor Medrano" (sic)

Asimismo, señala diversas razones o motivos de inconformidad, las cuales se analizan en el informe de justificación.

En atención a ello, en términos de lo preceptuado en los artículos 36, fracción II, y 185, fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía el informe justificado para la substanciación del Recurso de Revisión.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE



M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
OFICIAL MAYOR
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



ESTADO DE MEXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 31 de mayo de 2017.

Oficio número: 587/MAIP/FGJ/2017.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE.

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 01186/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED] con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00139/FGJ/IP/2017; al respecto, me permito señalar lo siguiente:

ANTECEDENTES

A).- Con fecha 28 de marzo de 2017, la ahora recurrente C. [REDACTED] formuló la siguiente solicitud de información:

"Solicito la averiguación previa TOL/AC/II/5103/04, en versión pública, en contra y/o, relativa a Isidro Pastor Medrano" (sic)

B).- A través del oficio número 0446/MAIP/FGJ/2017, de fecha 25 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General, entregó la respuesta siguiente:

(...)

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 28 de marzo del año 2017, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00139/FGJ/IP/2017, en la que pide lo siguiente:

"Solicito la averiguación previa TOL/AC/II/5103/04, en versión pública, en contra y/o relativa a Isidro Pastor Medrano" (sic)

Al respecto, este órgano público autónomo, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que después de realizar la búsqueda en los libros de las agencias centrales con detenido, agencias centrales de inicio, hechos de tránsito y hospitales, no se cuenta con registro de la averiguación previa TOL/AC/II/5103/04, en contra de Isidro Pastor Medrano.

Sin particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración."

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

FGJ

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

C).- El 18 de mayo de 2017, la ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a este órgano público autónomo en la misma fecha.

Precisando lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, rinde el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el Recurso de Revisión que nos ocupa se advierte que la C. [REDACTED] señala como motivo de inconformidad lo siguiente: "Puede hacerlo en versión pública", lo cual resulta inoperante e infundado, en virtud de que para efectos del artículo 3, fracción XLV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, una versión pública es aquel documento en el que se elimina, suprime o borra información clasificada como RESERVADA o CONFIDENCIAL para permitir su acceso a la información; sin embargo, en el presente asunto no puede hacerse una versión pública de algo que nunca se ha generado, pues se reitera que de la búsqueda realizada en los libros de las Agencias Centrales con Detenido, Agencias Centrales de Inicio, Hechos de Tránsito y Hospitales, no se localizó registro alguno de la Averiguación Previa TOL/AC/II/5103/04, en contra del C. Isidro Pastor Medrano, por lo que no existe alguna indagatoria relacionada con lo solicitado por la recurrente.

Por lo anterior, este Sujeto Obligado reitera la respuesta otorgada a la C. [REDACTED] toda vez que la misma se encuentra apegada a derecho en virtud de que se le hizo saber a la recurrente que no se encontró registro de la Averiguación Previa que señala en su solicitud.

Por lo antes expuesto, y con apego a lo dispuesto en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente Informe de Justificación.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE



M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
OFICIAL MAYOR
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que la recurrente en fecha siete de mayo del año en curso, presentó sus respectivas manifestaciones, mismas de las que se desprenden tres enlaces de notas periodísticas y la remisión de un archivo electrónico denominado *4 INEXISTENCIA RR CUMPLIMIENTO 732.pdf*; referente al Criterio 28-10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. En fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección.

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso fue pronunciada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el dieciocho de mayo del mismo año; esto es, al décimo quinto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días, veintinueve y treinta de abril y seis, siete, trece y catorce de mayo, todos de dos mil diecisiete, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, así como dos días uno y cinco de mayo del año en curso por tratarse de día inhábil de conformidad con el Calendario Oficial¹ en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la

¹ Disponible para su consulta en la página oficial del INFOEM en la liga http://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/calendarioOficial_2017.pdf

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó señalado en los resultandos del presente recurso de revisión, la entonces particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara, a través del SAIMEX, en versión pública:

- La averiguación previa TOL/AC/II/5103/04, en contra y/o relativa al C. Isidro Pastor Medrano.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió a la particular que después de realizar una búsqueda en los libros de las agencias centrales (con detenido, agencias centrales de inicio, hechos de tránsito y hospitales, no se cuenta con registro de la averiguación previa TOL/AC/II/5103/04, en contra de Isidro Pastor Medrano.

No obstante lo anterior, la ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando que se podía hacer la entrega en versión pública.

Es así, que el Sujeto Obligado en su Informe Justificado reiteró que no cuenta con la información solicitada, además de que no se puede hacer una versión pública de algo que nunca se generó, ya que de la búsqueda realizada en los libros de las agencias centrales con detenido, agencias centrales de inicio, hechos de tránsito y hospitales no se localizó registro alguno, por lo que no existe alguna indagatoria relacionada con lo solicitado.

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta e Informe Justificado, a efecto de determinar si con la misma se colma el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente.

De tal manera, el Sujeto Obligado señaló que después de haber realizado una búsqueda en los libros de las agencias centrales con detenido, agencias centrales de inicio, hechos de tránsito y hospitales no se localizó registro alguno de la materia de la solicitud.

Por lo cual, debe señalarse que las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado como respuesta e Informe Justificado, constituyen una expresión en sentido negativo; puesto que refiere, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, que no se cuenta con registro de la averiguación previa señalada, en virtud de no haberse generado.

En ese tenor, es importante señalar que el Sujeto Obligado, si bien refiere que no cuenta con información de la averiguación previa señalada, deberá de considerarse el hecho negativo, en virtud de que es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es aplicable en lo conducente la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”

Así, el Sujeto Obligado sólo puede proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello conforme lo establece el artículo 12 de dicha Ley de Transparencia; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Asimismo, es toral señalar que la recurrente refiere a que puede hacerse en versión publica; esta Autoridad se encuentra imposibilitada para determinar la procedencia o no de las razones que vierte la particular para sustentar su inconformidad, máxime que como ya se mencionó la respuesta del Sujeto Obligado constituye un hecho en sentido negativo, en virtud de que como lo señaló, no cuenta con el registro de la averiguación previa objeto del presente recurso de revisión, toda vez que si bien, la recurrente anexó notas periodística, estas se remitieron posterior a la solicitud de información; además de que el Sujeto Obligado en su Informe Justificado reiteró que no se generó la información.

De lo expuesto con antelación, se puede concluir que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información.

Más aún, es necesario señalar que para el Pleno de este Instituto que la solicitud se vincula con notas periodísticas; y al respecto, es de indicar que las notas-publicaciones a través de la red de internet constituyen el Derecho a la Libre Expresión de los profesionales de la materia, previsto en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales cada medio informativo vierte su opinión, comentario o señalamiento respectivo respecto de hechos que al parecer se suscitaron en un tiempo y lugar determinado.

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, se destaca que las notas o cualquier publicación a través de los diversos medios de difusión no son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público que refiere el artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, entre otros ordenamientos, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas.

Finalmente, por cuanto hace al Criterio 28-10 Expresión documental emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información, que la recurrente adjuntó a su recurso de revisión, es de señalar que sólo resulta aplicables en aquellos supuestos en el que los Sujetos Obligados se encuentren constreñidos a poseer, generar o administrar información pública, empero, como ha sido expuesto a lo largo de la presente determinación lo requerido por la peticionaria no se encuentra dentro del ámbito de competencia del Sujeto Obligado, por ende, es improcedente su aplicación.

En ese sentido, es correcta la respuesta a la solicitud de información pública del Sujeto Obligado, en virtud de que, se insiste, éste señaló que no hay información en sus archivos en razón de no haberse generado dicha averiguación previa.

En conclusión, como ha sido señalado en la presente resolución las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente devienen infundadas, es así que de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer la recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, otorgada a la solicitud de información número 00139/FGJ/IP/2017 por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

meoni
|||

meoni

PLENO